

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
POLICÍA DE PUERTO RICO

**REGLAMENTO PARA ENMENDAR EL
ARTÍCULO 8, SECCIÓN A (2) DEL REGLAMENTO
NÚM. 7311 DE 4 DE MARZO DE 2007,
DENOMINADO COMO REGLAMENTO DE LA LEY
NÚM. 404 DE 11 DE SEPTIEMBRE DE 2000,
SEGÚN ENMENDADA, CONOCIDA COMO LA
LEY DE ARMAS DE PUERTO RICO**

ÍNDICE

		Página
Artículo 1	Título	1
Artículo 2	Base Legal	1
Artículo 3	Política Pública sobre No Discrimen por Razón de Género	2
Artículo 4	Propósito	2
Artículo 5	Exposición de Motivos	3
Artículo 6	Procedimiento para la Radicación de la Solicitud de Licencia de Armas	4
Artículo 7	Cláusula de Separabilidad	5
Artículo 8	Derogación	6
Artículo 9	Vigencia	6

Página: 1

"REGLAMENTO PARA ENMENDAR EL ARTÍCULO 8, SECCIÓN (A)(2) DEL REGLAMENTO NÚM. 7311 DE 16 DE ENERO DE 2007 TITULADO REGLAMENTO DE LA LEY NÚM. 404 DE 11 DE SEPTIEMBRE DE 2000, SEGÚN ENMENDADA, CONOCIDA COMO LA 'LEY DE ARMAS DE PUERTO RICO'"

Artículo 1. Título

Este Reglamento se conocerá como "Reglamento para Enmendar el Artículo 8, Sección A(2) del Reglamento Núm. 7311 de 4 de marzo de 2007, denominado como "Reglamento de la Ley Núm. 404 de 11 de septiembre de 2000, según enmendada, conocida como la 'Ley de Armas de Puerto Rico' "

Artículo 2. Base Legal

A. Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

B. Ley Núm. 404 de 11 de septiembre de 2000, según enmendada, conocida como "Ley de Armas de Puerto Rico".

C. Ley Núm. 53 de 10 de junio de 1996, según enmendada, conocida como "Ley de la Policía de Puerto Rico de 1996".

D. Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento

Página: 2

Administrativo Uniforme para el Estado Libre Asociado de Puerto Rico".

E. Reglamento Núm. 7311 de 16 de enero de 2007 titulado "Reglamento de la Ley Núm. 404 de 11 de septiembre de 2000, según enmendada, conocida como la 'Ley de Armas de Puerto Rico'."

F. Pueblo de Puerto Rico v. Héctor Gerardino del Río, 113 D. P. R. 684, (1982)

Artículo 3. Política Pública sobre No Discrimen por Razón de Género

La Constitución y las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, prohíben el discrimen por razón de género. La Policía de Puerto Rico reafirma esta política pública.

Por lo tanto, en este Reglamento deberá entenderse que todo término utilizado para referirse a una persona, alude a ambos géneros.

Artículo 4. Propósito

El propósito de este Reglamento es enmendar el Artículo 8(A)(2) del Reglamento Núm. 7311 de 16 de enero de 2007, titulado "Reglamento de la Ley Núm. 404 de 11 de septiembre de 2000,

Página: 3

según enmendada, conocida como la "Ley de Armas de Puerto Rico."

Ello, a los fines de establecer que la radicación de la Solicitud de Licencia de Armas y de los documentos que le acompañan, deben ser radicados personalmente por el peticionario. A la vez, se dispone que el peticionario debe suscribir una certificación a los efectos de que la información que provee es fidedigna.

Artículo 5. Exposición de Motivos

La Policía de Puerto Rico y el Negociado de Investigaciones Federales (FBI) se encuentran realizando una investigación relacionada con la concesión de licencias de armas de fuego, además de la radicación y el trámite de éstas. De la investigación en proceso, se desprende que la mayoría de las licencias de armas en trámite y las concedidas, han sido tramitadas por gestores, o

personas dedicadas a fines similares. De la evaluación realizada a miles de expedientes de peticionarios de licencias de armas, se puede establecer que la gestaría ha resultado en una práctica indebida por parte de terceras personas, al ejercer influencia en la concesión de licencias de armas; de armeros, para ya bien, agilizar, influenciar u obstaculizar las investigaciones en curso por parte de la Policía de Puerto Rico; investigaciones éstas,

Página: 4

realizadas al amparo del Artículo 2.02 (c) de la Ley de Armas, supra.

Se desprende además de la investigación en ciernes, que la información contenida en las solicitudes para la concesión de licencias de armas que son radicadas por gestores o por terceras personas, no han resultado fidedignas, afectando la evaluación correcta al momento de analizar la concesión de la licencia de armas, y más aún menoscabando el ámbito de seguridad pública del País.

Conforme a lo anterior, resulta imperativo enmendar inmediatamente el Reglamento Núm. 7311, supra, con el objetivo de garantizar la confiabilidad y la transparencia en la concesión de licencias de armas, evitando así que se continúen perpetuando actos fraudulentos. Máxime, si tenemos en cuenta que el Tribunal Supremo ha establecido la máxima de que la posesión y/o portación de un arma de fuego no es un derecho y sí un privilegio; es decir, una "actividad" controlada o restringida por el Estado". (Refiérase a Pueblo de Puerto Rico vs. Héctor Gerardino del Río, 113 D.P.R. 684.

Artículo 6. Procedimiento para la Radicación de la Solicitud de Licencia de Armas

Página: 5

A. Se enmienda el Artículo 8, Sección (A)(2) del Reglamento, para que lea como sigue:

"ARTÍCULO 8. Procedimiento para la Radicación de la Solicitud de Licencia de Armas"

A. ...

(1) ...

(2) El peticionario entregará personalmente los documentos en duplicado en la Comandancia de Área donde reside el mismo o en el Cuartel General, o en la División de Registro de Armas, reteniendo el peticionario la copia sellada para su récord. Al radicar la solicitud, el peticionario deberá suscribir el formulario provisto por la Agencia denominado "Certificación sobre Presentación Fidedigna de Documentos de Solicitud de Licencia de Armas" (PPR-832), en el cual certificará que la información suministrada en los documentos entregados, es fidedigna.

Artículo 7. Cláusula de Separabilidad

Si alguna de las disposiciones expuestas en este Reglamento fuese declarada nula o inconstitucional por un Tribunal competente,

Página: 6

tal declaración no afectará, menoscabará o invalidará las restantes disposiciones o partes del mismo.

Artículo 8. Derogación

Este Reglamento deroga cualquier otra comunicación verbal o escrita o partes de las mismas, que estén en conflicto con éste.

Artículo 9. Vigencia

Este Reglamento comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación por el Gobernador del Estado Libre Asociado Puerto Rico.

En San Juan de Puerto Rico el 29 de febrero de 2008.

/Fdo./ Lcdo. Pedro A Toledo Dávila
Superintendente

Aprobada en San Juan, Puerto Rico el 3 de marzo de 2008.

/Fdo./ Hon. Aníbal Acevedo Vilá
Gobernador